



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Real decreto y Real orden sobre el franqueo previo obligatorio para la correspondencia oficial por medio de sellos.

«En vista de cuanto me ha expuesto el Ministro de la Gobernación sobre la necesidad de variar el sistema de portes y pago de la correspondencia de oficio, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros; vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Desde 1.º de Julio próximo se establecerá el franqueo previo obligatorio para la correspondencia oficial por medio de sellos.

Art. 2.º Para franquear la referida correspondencia habrá las clases de sellos que sean necesarios, de diferente forma y color que los que se usen para las cartas particulares.

Art. 3.º Los sellos expresarán en lugar de precio el máximo del peso á que podrá aplicarse cada uno.

Art. 4.º Para que la correspondencia se considere como oficial y circule franca con los sellos indicados, es indispensable:

Primero. Que se entregue á mano en las dependencias de correos.

Segundo. Que las cartas ó pliegos los dirija una autoridad ó dependencia del gobierno á otra.

Tercero. Que los sobres vayan dirigidos al cargo público y no á nombre de la persona que lo ejerce.

Art. 5.º Se justificará la procedencia del pliego estampando en el sobre el sello que debe usar la Autoridad ú oficina que lo dirija; sin este requisito se considerará como particular, sean cualesquiera sus circunstancias.

Art. 6.º Toda correspondencia dirigida como de oficio á un particular por una Autoridad ú oficina, quedará detenida y sin curso aunque contenga en los sobres el sello de la dependencia ó Autoridad de quien proceda y el del franqueo oficial.

Art. 7.º La correspondencia oficial para Puerto-Rico, Cuba y Filipinas se franqueará por medio de sellos del mismo modo y forma y con los requisitos que se exigen para la del interior; y la procedente de aquellas islas se entregará franca á las Autoridades y dependencias del Gobierno en la Península, Baleares y Canarias, siempre que en uno y otro caso reúna las condiciones establecidas en este decreto.

Art. 8.º La correspondencia oficial procedente del extranjero continuará pagándose en metálico del modo que acuerden los Ministerios de que dependen las Autoridades que reciban los pliegos.

Art. 9.º Las causas ú autos de oficio y pobres circularán como hasta el día, previas las condiciones que establecen los artículos 14 y 15 del Real decreto de 3 de Diciembre de 1845-

y para la indemnización del porte, cuando haya condenación de costas y bienes de donde cobrarlas, se determinará lo conveniente de acuerdo con el Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 10. A cada ministerio se le entregará el número de sellos que necesite despues de calculada la correspondencia oficial que haya circulado entre sus dependencias durante el año último.

Art. 11. Para la distribución de los sellos indicados en el artículo anterior, se considerarán con derecho á recibir y expedir franca la correspondencia oficial, las Autoridades, Corporaciones y oficinas que gozan hoy de remuneración.

Art. 12. Las Corporaciones y dependencias que no tienen derecho á la remuneración recibirán franqueados por medio de sellos oficiales los pliegos dobles cuando proceden de una Autoridad; pero franquearán previamente con sellos particulares la correspondencia de oficio que dirijan á las Autoridades ú oficinas del Estado.

Art. 13. Los Gobernadores de provincia, y en su caso los demas empleados, impedirán por todos los medios que estén á su alcance que la correspondencia de oficio, sea cualquiera su importancia, se dirija por medio de las diligencias, ordinarios, arrieros ú otro conducto análogo; pero se dispondrá lo conveniente para que las cuentas y expedientes voluminosos que deban remitir las Corporaciones municipales y provinciales, se porteen de un modo económico.

Art. 14. Los Administradores de Correos tienen la obligación de detener las cartas ó pliegos que consideren como fraudulentos para presentarlos con la queja correspondiente á la Autoridad ó Jefe superior de quien dependa la oficina ó funcionario público que se valga de ellos para transmitir correspondencia particular.

Art. 15. El empleado que haga uso en la correspondencia particular de los sellos destinados al franqueo de la de oficio, ó permita que utilicen otros los referidos sellos para el mismo objeto, será separado de su destino, sin perjuicio de procederse á lo que haya lugar segun la gravedad de la falta.

Art. 16. El Ministro de la Gobernación dispondrá lo conveniente para que se formen las instrucciones necesarias á fin de facilitar el cumplimiento de lo que se determina en el presente decreto.

Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros—Luis José Sartorius.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Correos.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:

Hmo. Sr.: La REINA (Q. D. G.) se ha dignado resolver que para llevar á efecto lo prevenido en el Real decreto de 16 de Marzo último sobre porteo y pago de la correspondencia oficial, se observen las disposiciones siguientes:

1.º Las Autoridades y dependencias del Gobierno que deben expedir y recibir la correspondencia oficial como franca, usando los sellos especiales á que se refieren los artículos 2.º y 3.º del Real decreto citado, dispondrán que se entregue á mano, con la anticipacion posible, en las administraciones de correos, acompañándola de una factura conforme al modelo adjunto marcado con el núm. 1.º

Los dias en que no dirijan correspondencia alguna, pasarán una nota expresándolo asi.

2.º Los Administradores de Correos confrontarán en el acto la correspondencia que se les entregue con las facturas indicadas, para inspeccionar si está conforme el número de pliegos, y si reúnen las circunstancias que exige el art. 4.º del referido Real decreto.

Los pliegos que se presenten sin los requisitos prevenidos, se devolverán inmediatamente á la Autoridad ó dependencia de donde procedan.

3.º Cuando los Administradores de Correos noten que los pliegos no contienen el número de sellos correspondientes al peso de los mismos, lo harán presente para que se subsane la falta, sin perjuicio de darles curso á fin de que el servicio no se retrase, poniéndolo en conocimiento de la Direccion del ramo para que esta disponga lo conveniente.

4.º En las Administraciones de Correos se abrirá una carpeta á cada autoridad, sentando diariamente el resultado de las facturas que indica la disposicion 1.ª, y reuniendo estas á fin de mes las remitirán á las principales con un resumen arreglado al modelo núm. 2.

5.º Reunidas que sean las facturas de todas las administraciones subalternas á las que procedan de las principales, se pasarán todas á la Direccion del ramo dentro de los ocho primeros dias del mes.

6.º Las Autoridades y dependencias del Gobierno podrán hacer que se pese la correspondencia en las Administraciones de Correos para saber exactamente la clase y número de sellos que deba llevar cada pliego siempre que dicha operacion se verifique con la antelacion suficiente.

Los Administradores de Correos cuidarán de que se estampe el sello de fechas en toda la correspondencia oficial inmediatamente despues de entregada.

7.º Circulará franca sin necesidad de sellos:

Primero Toda la correspondencia relativa á la intervencion recíproca siempre que vaya abierta.

Segundo. Los certificados con facturas del giro mútuo que contengan avisos de libranzas si circulan abiertos.

Tercero. Los avisos abiertos que dirijan las Administraciones de Correos á los particulares cuando estos tengan detenida alguna carta doble por falta ó insuficiencia de sellos de franqueo.

8.º En las poblaciones donde no haya Administracion de Correos se entregarán los pliegos de oficio, requisitados convenientemente y con la factura indicada al balijero ó conductor para que la entregue en la Administracion que corresponda.

9.ª Todas las cartas ó pliegos, asi sencillos como dobles que los particulares dirijan á las Autoridades ó dependencias del Estado, deberán franquearse previamente por los interesados de otro modo quedarán sin curso.

10. En cumplimiento de lo dispuesto en los arts. 2.º y 3.º del referido Real decreto se procederá á la fabricacion de sellos de media onza, una onza, cuatro onzas y una libra.

11. Los expresados sellos se entregarán por los Gobernadores á todas las Autoridades y dependencias que radiquen en su respectiva provincia.

A las oficinas centrales se hará la entrega por la Direccion general de Correos.

12. Cuando las dependencias ó funcionarios públicos necesiten sellos, dirigirán el pedido correspondiente al Gobernador, especificando el número y la clase, y á su vez se entenderán los Gobernadores con la Direccion general de Correos para el surtido de la provincia.

13. Los Administradores recaudadores principales de los Gobiernos acompañarán toda remesa de sellos que hagan con una factura. La Autoridad que los reciba devolverá la factura con el *recibí* al pie, y este documento se acompañará á la venta como un comprobante de la data.

14. Toda correspondencia de oficio que dirijan á las Autoridades ó dependencias del Gobierno las corporaciones municipales y provinciales, se franqueará previamente con los sellos destinados á franquear las cartas particulares.

15. Los pliegos que dirijan las Autoridades ó dependencias del Gobierno á las corporaciones provinciales ó municipales, se franquearán previamente por medio de los sellos de oficio, exceptuando los sencillos que no excedan de media onza.

16. Para llevar á cabo lo que determina el artículo 13 del Real decreto de 16 de Marzo, se franqueará la correspondencia procedente de las corporaciones municipales y provinciales segun su peso con arreglo á la siguiente tarifa.

La primera libra á razon de un sello de 6 cuartos por cada media onza.

Las cinco siguientes á razon de un sello por cada dos onzas, y desde las seis libras hasta una arroba á razon de un sello por cada cuatro onzas.

17. Los pliegos de oficio á que se refiere la disposicion anterior deberán entregarse á mano en las Administraciones de Correos con los requisitos siguientes:

Que contengan en el sobre además de los sellos de franqueo el de la corporacion de quien procedan.

Que se señale en el mismo el número y valor de los sellos.

Que se presenten con doble factura, expresando el número de pliegos y sellos y el valor de estos.

18. Una de estas facturas se devolverá con el *conforme* del Administrador de Correos, y servirá de comprobante en las cuentas provinciales ó municipales, y la otra la conservará la Administracion de Correos para su resguardo.

19. La Direccion de Correos dispondrá lo conveniente para que se lleve una cuenta exacta de pliegos y sellos á cada Autoridad ó dependencia del Gobierno autorizada para franquear la correspondencia de oficio del modo referido.»

Lo que traslado á V. para su mas exacto cumplimiento, debiendo al efecto comunicarlo á sus respectivas subalternas, y de quedar en ejecutarlo se servirá darme aviso. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1854.—Luis Manresa.

Y se reproducen en este Boletín oficial para conocimiento de todos los funcionarios á quienes comprende. Logroño 28 de Junio de 1854.—El Gobernador, José Oller.

Modelo Número 1.º que se cita.

(AUTORIDAD QUE HACE LA ENTREGA.)

Correspondencia oficial que entrega en este dia en la Administracion de Correos de

Número y clase de sellos que contienen.	Una libra.	
	Cuatro onzas.	
	Una onza.	
	Media onza.	
N.º de pliegos.		

(Fecha y firma de la Autoridad.)

Conforme.
El Administrador de Correos.

En la Gaceta del Gobierno se han insertado las disposiciones siguientes.

MINISTERIO DE ESTADO.

El Consul general de España en Alejandria de Egipto dice al Sr. Ministro de Estado en 2 del actual lo que sigue:

«La gravedad que tuvo en un principio lo acontecido en Filipinas, y que acabo de saber en este momento, me impele á dar parte á V. E. de aquel acontecimiento, por si llega este pliego á sus manos antes de la correspondencia de aquel Capitan general.

«El Comandante del resguardo de Nueva Ecija, Sr. Cuesta, individuo que fué del cuerpo de Alabarderos de S. M., puesto al frente de cuatro rondas que mandaba, desconociendo sus deberes y alzando el grito de independencia, robó los fondos de la factoria de Gapan, asesinando al mismo tiempo al español Don Vicente Muzio que le afeaba tan inicuo y desleal proceder.

«Sabedor de este acontecimiento el Capitan general, expidió inmediatamente cuatro columnas de dos compañías cada una para atajar la rebelion; y ya fuese por el ningun éxito que tuviese tan loca empresa, cuanto por la fidelidad que manifestaron los indios, tuvo el Cuesta que huir, dirigiéndose á Manila de noche, y refugiándose en casa del Consul de Belgica á quien pidió proteccion. Dicho funcionario lo entregó al Capitan general, el que á su vez á un consejo de guerra, que lo juzgó y condenó á ser ahorcado, cuya sentencia fue ejecutada en medio de la mas perfecta calma y sin ningun lujo de fuerza.

«La tranquilidad seguía inalterable en aquellas hermosas y ricas posesiones, y la Autoridad con la fuerza y energia que tales casos requieren.»

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que los buques Anglo-americanos sean considerados en la Península é islas adyacentes como los nacionales en cuanto á los derechos de puerto y navegacion, en reciprocidad de lo que se practica con los buques españoles, de la misma procedencia, en los puertos de los Estados-Unidos respecto de los expresados derechos.

De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1854.—DOMENECH.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

2.ª SECCION.—OFICINAS GENERALES.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En los autos de competencia entre el juzgado de primera instancia del Valle de Cabuérniga y el del distrito de San Antonio de la Ciudad de Cádiz, de los que resulta que siguiéndose autos ejecutivos desde 1848 en el segundo de dichos juzgados á instancia de D. José del Pozo contra D. Juan Manuel Fernandez, vecino de la Miña, pueblo del partido del Valle de Cabuérniga, sobre pago de cierta suma, al cual habia obligado Fernandez hipotecariamente diferentes bienes raíces sitos en puerto Real, se suscitó competencia entre ambos juzgados, que fué decidida por esta Sala segunda en 23 de Julio de 1850 en favor del de Cádiz:

Que este continuó los procedimientos librando exhorto al Valle de Cabuérniga para el remate de los bienes embargados, y en tal estado compareció Fernandez ante el expresado juzgado de su vecindad haciendo cesion de bienes, y presentando dos relaciones juradas comprensivas, la una de sus haberes y créditos activos, y la otra de los pasivos, pero sin determinar fijamente los valores de varios de ellos:

Que admitida la cesion y mandada la convocacion de todos los acreedores, aunque no llegaron á ser citados ni D. José del Pozo ni los hijos de otro asimismo vecino de Cádiz, hicie-

ron los demás un acuerdo que fué aprobado judicialmente declarando entre otras cosas bien formado el concurso:

Que suspendido el remate de los bienes del deudor á consecuencia de estas actuaciones que se pusieron en noticia del Juez de San Antonio de Cádiz, y librado nuevamente exhorto en contestacion por este para que sin levantar mano tuviese efecto la venta en pública subasta, y para que se hiciese entender á los que bajo cualquier pretexto la entorpeciesen que acudiesen á su juzgado á hacer sus reclamaciones, se retuvo el exhorto por el de Cabuérniga y contraexhortó al de San Antonio de Cádiz para que se inhibiera del conocimiento de los autos que seguia contra Fernandez y los remitiese al del concurso, originándose de aquí la presente competencia:

Y finalmente, que para sostener su jurisdiccion se apoya el del Valle de Cabuérniga en la atraccion del juicio universal de concurso, y el de Cádiz expone en favor de la suya, que la cesion de bienes no es más que un medio buscado por Fernandez para eludir el cumplimiento de lo resuelto en la anterior competencia:

Que dicha cesion no reúne todos los requisitos del derecho, pues que, segun infiere de las relaciones juradas, al deudor le sobran bienes después de cubiertos sus créditos pasivos; y que lo que este intenta es llevar á litigar á su domicilio al acreedor que aspira á hacer efectiva una obligacion hipotecaria:

Vistos:

Considerando que el efecto que el derecho atribuye por su universalidad al juicio de concurso voluntario de acreedores de atraer á sí todas las reclamaciones judiciales pendientes contra el que lo provoca, no tiene lugar mientras semejante juicio no queda legitimamente constituido mediante la declaracion de estar bien formado el concurso; hecha en virtud de la conformidad expresa ó tácita de todos los acreedores, ó decidiendo ejecutoriamente la oposicion que sobre el particular se presentare á consecuencia de la citacion que de todos ellos debe preceder:

Considerando que si bien aparece la expresada declaracion hecha por cierto número de acreedores, resulta que no concurrieron ni pudieron concurrir á la junta por no haber sido citados los conocidos en la relacion jurada por el nombre de «los hijos de Puertollano,» ni aun el D. José del Pozo, poseedor de un crédito considerable, doblemente superior en cantidad á la suma de todos los demás puntualizados, y que por consiguiente no hubo formal concurso;

Declaráramos que por ahora corresponde al Juez de primera instancia de San Antonio de Cádiz continuar conociendo en los autos ejecutivos contra D. Juan Manuel Fernandez.

Y mandamos que se le devuelvan al efecto así como al del Valle de Cabuérniga, los suyos á los de derecho, pasándose copia certificada de la presente providencia á la redaccion de la Gaceta del Gobierno para su insercion en esta.

Así lo proveen y rubrican los señores de la Sala segunda de este Tribunal Supremo de Justicia que á continuacion se expresan, Garcia Goyena, Presidente; Barona, Lopez Vazquez, Gamarra, y Arriola en Madriz á 27 de Mayo de 1854.—Hay cinco rúbricas.—Licenciado Foz.

Es copia de su original, de que certifico.—Pedro Sanchez de Ocaña.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su debida publicidad. Logroño 25 de Junio de 1854.—El Gobernador, José Oller.

D. José Oller y Menacho, Gobernador de la provincia de Logroño.

Hago saber: que por decreto de este dia he acordado la admision de registro de la mina de cobre argentífero que con las pertenencias que la ley concede tiene solicitado Don Cayo Garcia Olalla, vecino de Lumbreras, bajo el nombre de *Santa Polonia*, sita en el punto llamado Mira-Villarte, del pueblo de Laguna, distrito municipal del mismo. Linda por poniente con heredad de Sebastian de Codés y por medio dia, norte y oriente linda con terreno comun que ocupa mas de dos horas de distancia.

Y en conformidad á lo dispuesto en los artículos 44 y 45

del reglamento para la ejecucion de la ley vigente de Minería, lo anuncio al público para los efectos prevenidos en el 53 del mismo.—Logroño 23 de Junio de 1854.—El Gobernador, José Oller.

Don Tomas de Vial, residente en la villa de Canales, ha presentado en este Gobierno de provincia un escrito denunciando la mina de plomo, sita en el punto llamado Peña del Calvario, jurisdiccion de Santa Engracia y Jivera, que con el nombre de las tres *Hermanas* registró en el año de 1842 Don Juan Escudero, vecino de Villafranca de Montes de Oca. Habiendo remitido este Gobierno al de la provincia de Burgos copia del referido escrito de denuncia, á fin de que se sirviese disponer la notificacion oportuna al concesionario, resulta que el nominado Escudero ha fallecido. Por consecuencia no ha podido tener lugar la notificacion prevenida en el párrafo tercero del art. 103 del Reglamento de Minería.

Sin embargo, y para no perjudicar los derechos que pudieron adquirirse á la mina titulada las tres *Hermanas*, he acordado anunciarlo al público por medio de este periódico oficial para que si alguien supiese tenerlos los deduzca y haga valer ante este Gobierno en el término preciso de quince dias; pasados los cuales se procederá á dictar la providencia que corresponda. Logroño 28 de Junio de 1854.—El Gobernador, José Oller.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de diez del corriente esta Direccion general ha señalado el dia veinte de Julio próximo para la adjudicacion en pública subasta de las obras del camino vecinal de Leza á Rivasflecha en la provincia de Logroño cuyo presupuesto asciende á reales vellon ciento noventa y un mil ciento.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta Corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento y en Logroño ante el Gobernador de la provincia hallándose en ambas dependencias de manifiesto para conocimiento del público los modelos, presupuestos y pliego de condiciones facultativas y económicas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantia para tomar parte en esta subasta será el cinco por ciento del importe de dicho presupuesto debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta, en los términos prescritos por la citada Instruccion.

Madrid 23 de Junio de 1854.—El Director general de obras públicas, José María de Mora.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha de Junio último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras del camino vecinal de Leza á Rivasflecha se comprometo á tomar á su cargo dichas obras cuyo presupuesto asciende á reales vellon 191,100 con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones.

(Aqui la proposicion que se haga; admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado.) Fecha y firma del proponente.

Universidad Literaria de Zaragoza.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Seccion sesta.—Anuncio.

4 —Se halla vacante en la facultad de farmacia de la Universidad de Granada la Cátedra de Farmacia quimico orgánica que obtenta Don Pedro Luis Huidobro, y habiéndose mandado en virtud de Real orden que se provea dicha vacante en un Regente agregado de la referida facultad de las Universidades del Reino, es la voluntad de S. M. se publique el presente anuncio para conocimiento de dichos Regentes comprendidos en el art. 135 del plan de Estudios, á fin de que acudan á este Ministerio por conducto de los Rectores de las Universidades con sus respectivas instancias documentadas en el preciso término de un mes, contado desde la fecha de esta resolucion. Madrid 10 de Junio de 1854.—El Subsecretario, Rubricado.—Es copia, Leza.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LOGROÑO.

ANUNCIO.

Autorizado el Muy Ilustre Ayuntamiento por el Sr. Gobernador de la provincia para la continuacion de las obras de las calles de esta Capital, ha acordado subastar el adoquinado de la de Ruavieja, Barriocepo, Santiago, Boterías, Travesía de Palacio, y del Gobierno de provincia, habiendo señalado para el primer remate la hora de las once del dia nueve de Julio próximo viniente; cuyo acto se verificará ante la Muy Ilustre Municipalidad en la sala consistorial bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaria de la misma.

Las calles citadas constan próximamente de cuatro mil trescientas varas cuadradas.

El tipo fijado para la subasta es diez y siete y medio rs. vn. por cada una.

Los pagos se harán al contado ó lo que es lo mismo á la conclusion de cada uno de los siete trozos en que para este efecto se han dividido dichas calles.

En igual hora del dia diez y seis del mismo mes se celebrará el segundo y último remate de las obras mencionadas, en el cual no será proposicion admisible la que no baje cuando menos un diez por ciento el precio en que se adjudicare en el primero la vara cuadrada de adoquinado. Logroño 27 de Junio de 1854. P. A. D. S. A., El primer Teniente, Ildelfonso San Millan.—P. A. D. M. I. A. C.—Justo Martinez, Srio.

Hallándose vacante la escuela gratuita de primeras letras de la villa de Laguna de Cameros, en esta provincia por haber renunciado el que la desempeñaba á consecuencia de su avanzada edad y padecimientos físicos, y debiendo procederse á su provision, conforme á lo que previene la fundacion, se hace saber al público, para que los que gusten presentarse aspirantes á ella, dirijan sus solicitudes, francas de porte, y en el término de quince dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín, al presbitero Don Juan Francisco Ruiz, catedrático en el Seminario Conciliar de Logroño como patrono que lo es de aquella Escuela, espresando su edad, estado, pueblo de su residencia, y justificando hallarse adornado del competente título y demas requisitos para egercer aquel ministerio. El profesor que la obtenga disfrutará la dotacion de diez reales diarios pagados mensualmente por el mismo Patrono, y casa contigua al Establecimiento.

LOGROÑO IMP. DE RUIZ.